



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0760/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00009, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por la señora Carmen Miladys Martínez Escalante el veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Junta Central Electoral. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de incoada por la señora CARMEN MILADYS MARTÍNEZ ESCALANTE, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional, en consecuencia, ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la entrega inmediata del acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral de la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, y OTORGA un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, con el objeto de que se cumpla la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 173/2020, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Junta Central Electoral, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado de manera íntegra a la parte recurrida, la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, mediante el Acto núm. 373/2020, del nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, el recurso antes descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 305/2020, del siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por la señora Carmen Miladys Martínez Escalante sobre la base de las siguientes consideraciones:

10. Este tribunal a través de la presente acción, ha podido comprobar que la parte accionante lo que persigue es que este tribunal ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), ordenar la reconstrucción del libro donde reposan sus datos, y que se expida acta de nacimiento, así como la cédula de identidad y electoral de la accionante. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Por lo que, procede rechazar el presente medio de inadmisión.

18. En el caso que nos ocupa, la accionante en reiteradas ocasiones ha solicitado a la Junta Central Electoral, la expedición del acta de nacimiento a su nombre, así como la reconstrucción del libro marcado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el No. 1ro, del año 1962, original No. 184, folio 3, donde reposan los datos de la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, y a la fecha del depósito de la presente acción no han obtenido respuesta alguna por parte del accionado.

22. Del estudio de las documentaciones aportadas por las partes, específicamente la comunicación de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la firma del licenciado Jaime Casimiro Ciron, Encargado de Reconstrucción y copia de libros de la Junta Central Electoral, le comunico al Oficial Civil de la Oficialía de la 1ra Circunscripción de Azua, que el Libro de nacimiento 1er, Original No. 184, Folio No. 3, Acta No. 3 del año 1962, está totalmente destruido, lo cual se traduce, a que la señora no ha podido obtener un acta de nacimiento, ni cédula de identidad y electoral, y a la fecha de la interposición de la presente acción la accionada no ha entregado a dicha parte la información requerida, sin indicar las razones que justifiquen su negativa, actuación que se traduce en una violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a una identidad, por lo que procede acoger el amparo que se trata.

26. Al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia en tanto su misión es constreñir, para llegar a la ejecución de la orden, al no demostrar a esta Sala una reticencia por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo de la presente decisión.

27. Los recurrentes solicitan a este Colegiado el pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como indemnización por los perjuicios ocasionados por la no entrega del acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral correspondiente.

28. Que en ese orden, el juez en amparo no puede ordenar la reparación en daños y perjuicios, como ha sido solicitado por la accionante, ya que su facultad es la de establecer si existen o no derechos vulnerados o conculcados y ordenar su restablecimiento. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Junta Central Electoral, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *Que de conformidad con la documentación aportada por la parte recurrida, en fecha cinco (05) del mes de Octubre del año dos mil diecisiete (2017), el encargado de la oficina de reconstrucción y copias de los libros, el Lic. Jaime Casimiro Girón, procedió a expedir el correspondiente oficio dar inicio al proceso de reconstrucción del acta de nacimiento de la accionante y ahora recurrida, documento que hasta la fecha, está en poder de la misma, sin ser llevado por la parte interesada, por ante la oficina que tiene que ser tramitada, a los fines de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con el procedimiento que establece la ley 659-44 sobre Actos del Estado Civil.

b. Que la problemática que tiene la recurrida, viene como consecuencia del deterioro progresivo de los libros registros de la oficialía donde se encuentra registrado su nacimiento, deterioro que es inevitable y que ocurre a todos los libros existentes y en constantes usos, como son los libros del estado civil, los cuales, con el paso del tiempo, se degradan, destruyen y se deterioran de forma tal que, se hace imposible expedir los correspondientes extractos de actas, situación que está prevista en la ley 659-44 sobre Actos del Estado Civil y en ella encontramos el mecanismo que se implementa para su reconstrucción.

c. Que la situación arriba descrita, indica claramente, que en el caso que nos ocupa, no existe por parte de la recurrente un acto de vulneración o violación de los derechos fundamentales de la accionante y ahora recurrida, puesto que, al encontrarse deteriorada su acta de nacimiento, como ella misma admite, deterioro que no es por acción dolosa o intencionada que ha ocurrido, que siendo esto así, Honorables Magistrados y dado a que, existen los mecanismos impuestos por la ley, para subsanar la situación, mecanismos que implican la participación activa e indispensable del ciudadano que se vea en la necesidad de solicitar la reconstrucción de un acta del estado civil, pues, es el ciudadano que ha de suministrar las informaciones, documentos, testigos o medio probatorio que sea necesario para que la comisión que se crea por mandato de la ley, pueda autorizar tal reconstrucción, lo que hace que la sentencia recurrida, sin la integración y/o participación de la recurrida, sea imposible ser cumplida, máxime, que ella tiene aún en su poder, el oficio que da inicio al procedimiento, sin haberlo depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al lugar que debió entregarlo, convirtiendo ésta sola situación, en una falta no imputable a la recurrente y que ineludiblemente, la recurrida y accionante en amparo, debe tramitar para poder lograr la reconstrucción de su acta de nacimiento y posteriormente obtener su cédula de identidad y electora.

d. *Que como puede observarse, en la misma página 4 de la sentencia recurrida, los documentos depositados por la entonces accionante, para sustentar su acción de amparo, son parte de los documentos que deben ser depositados por ante la estructura u órgano que crea la ley 659-44 en su artículo 22, de forma tal, que una vez cumplido con los trámites y procesos, pueda autorizarse la reconstrucción de su acta de nacimiento, como puede observarse, en el procedimiento establecido en la ley y que por desconocimiento o por su no valoración, el tribunal a-quo, asume que la recurrente de forma autónoma y automática puede suplir la necesidad que reclama la accionante y ahora recurrida, lo que raya con la verdad, puestos que, en el proceso de reconstrucción, interviene de forma principal, la parte interesada o afectada con la destrucción o deterioro del acta del estado civil que se pretenda su reconstrucción, que en el caso que nos ocupa, la recurrida tiene en su poder, sin haberlo tramitado en las instancias correspondientes, el oficio que le fuera entregado para dar inicio al proceso; que otros factores que intervienen en la reconstrucción, son funcionarios externos a la Junta Central Electoral, como es ordenado por el artículo 22 de la ley 659-44 sobre Actos del Estado Civil.*

e. *Que yerra el tribunal a-quo al ordenar a la recurrente la reconstrucción del acta de nacimiento de la accionada, sin que previamente se cumplan con los procesos establecidos en la ley, razón*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que convierte la sentencia recurrida en carente de motivación pertinente y con ello, viola flagrantemente a normas constitucionales y precedentes de esta alta corte, que reconocen como un derecho fundamental, la obligación de los tribunales, de que las sentencias sean debidamente motivadas, argumentadas y razonadas, situaciones que en la sentencia recurrida brillan por su ausencia, razones más que suficientes, para que sea revocada la sentencia recurrida.

f. *Que como se observa en la controversia planteada, es imprescindible para cumplir con lo arriba ordenado, que la recurrida se presente por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente a darle seguimiento a su solicitud de reconstrucción, lo que no puede hacer la Junta Central Electoral sin su participación activa, debe la recurrida aportar las documentaciones de rigor, motivos por los cuales, por ante el tribunal a-quo, se solicitó la inadmisibilidad de la acción de amparo, por existir otra vía más efectiva que el amparo, como lo es efectivamente, la tramitación que ordena la ley, situación que nos obliga a solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, toda vez que, la sentencia es de imposible cumplimiento en la forma que ha sido ordenada, generando con ello, un mandato por parte del tribunal a-quo, que entraña una violación a la ley y con ello, una violación a la constitución por parte del funcionario que ejecute la sentencia de marra, generándose un grave daño a la institucionalidad y al debido proceso, pues, si se ejecuta en la forma y plazo ordenado, con la ejecución se suplantaría a un órgano colegiado que crea la ley 659-44, en el artículo arriba transcrito, situación que justifica que la sentencia recurrida sea ordenada su suspensión en su ejecución, como forma de evitar un daño irreparable, como lo es, violar la ley y suplantar funciones de órganos extra a la Junta Central Electoral y que el funcionario que la ejecute,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea pasible de sometimiento a la jurisdicción penal.

g. Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordena la ENTREGA INMEDIATA, del acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral a la accionante y ahora recurrida, otorgando para ello un plazo de 15 días, sin embargo, el tribunal a-quo al parecer no leyó pese a argumentársele en estrado, lo que ordenan los artículos 22 al 25 de la ley 659-44, al no leerlo, no lo conocen y al no conocerlo, ordenan su inaplicación y como hemos dicho, mandan a violar la ley, situación que no es decorosa y viola el principio de legalidad, colocando a la parte accionada y hoy recurrente, en un plano de igualdad a la asumida por el tribunal, es decir, violar la ley y usurpar funciones que no le compete a la recurrente, pues, como se puede observar en el texto transcrito, en el mismo, participa el Ministerio Público, el presidente del ahora nombrado concejo de regidores, entre otros, funcionarios que deben valorar cada proceso de reconstrucción y la sentencia recurrida, manda a obviar y desconocer la comisión que ellos integran, siendo por tanto, la sentencia recurrida violatoria de la ley y de imposible cumplimiento por parte de la recurrente, razones por las cuales, procede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y posteriormente, al conocerse el fondo del presente recurso, revocarla y declarar inadmisibile la acción de amparo, por la aplicación del artículo 70 numeral 1, al existir una vía más efectiva que el amparo, vía que la accionante ya inició y no ha querido darle continuidad, como lo es la vía administrativa que implica la comisión que crea la ley, procedimiento que sin lugar a dudas, concluirá con la aprobación de la reconstrucción de su acta de nacimiento y su posterior obtención de la cédula de identidad y electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Que en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo se limita a indicar la existencia vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y ahora recurrida, pero en modo alguno, los juzgadores señalan en qué forma, modo o manera, la parte recurrente violenta los derechos que se recogen en el numeral 22, página 9 de la sentencia de marras, pues, como hemos indicado, la recurrente, procedió a expedir el oficio que inicia el proceso para la reconstrucción del acta de nacimiento que reclama la recurrida y ésta, guardó dicho oficio en su poder y ahora pretende por la vía del amparo que se le entregue el acta reconstruida sin cumplir con sus obligaciones y los requisitos que manda la norma que regula el proceso de reconstrucción de actas del estado civil, violándose con lo ordenado en la sentencia recurrida, el debido proceso y la separación de funciones, pues, como hemos indicado en parte anterior, en la comisión de reconstrucción de actas del estado civil, intervienen varios funcionarios externos a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, garantizando la integración de esa comisión, la seguridad jurídica y con ello, la objetividad y la transparencia en un tan delicado procedimiento, como es, reconstruir un acta del estado civil, sobre la base de los datos que debe suministrar el interesado, los cuales son acrisolados con la participación interinstitucional que crea la ley y que la sentencia recurrida, manda a desconocer de ser ejecutada en la forma que ha sido ordenada.*

i. *Que el tribunal a-quo, al proceder a acoger la acción de amparo, establece en la página 9, numeral 22, que a la hoy recurrida se le ha vulnerado el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una identidad, situación que se no se corresponde con la verdad y mucho menos con el derecho, en virtud de que la recurrida, tiene que cumplir con lo que manda la ley 659-44 y hacer los trámites*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de rigor, aportando las documentaciones que le sean requeridas para culminar el proceso que inició y no ha concluido, situación que se evidencia en la sentencia misma, por tanto, no existe una conculcación de los derechos que asumen los juzgadores se le han violentado a la recurrida.

*j. Que en virtud de que la decisión que por el presente escrito se recurre, es ejecutoria y está declarada de pleno derecho, salvo que este Honorable Tribunal ordene su suspensión hasta tanto conozca el fondo del presente recurso, y dadas las implicaciones jurídicas que traería consigo que la misma sea ejecutada y se proceda a entregar en la forma que se encuentra el acta reclamada por la recurrida, violándose con ello el debido proceso contemplado en el artículo 69 numeral 10, se hace imprescindible solicitar concomitantemente con el presente recurso, la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA**, toda vez que, se estaría validando con la entrega del acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral, el principio de legalidad y por vía de consecuencia la seguridad jurídica y la separación de funciones, que de ejecutarse en la forma que ha sido ordenado y que al existir las violaciones de orden procesal, legal y constitucional del artículo 69 numeral 10 de la Carta Magna, se estaría cometiendo un acto ilegal que debe ser evitado, mientras se conoce el fondo del presente recurso de revisión.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, la Junta Central Electoral, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, por ser conforme a los preceptos de la ley 137-11 y por cumplir con los plazos y requisitos establecidos en la ley y el reglamento emitido por este Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida Núm. 0030-02-2020-SSEN-00009, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciséis (16) de Enero del año dos mil veinte (2020), a los fines de evitar daños irreparables y violación al debido proceso establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución y al principio de separación de funciones.

TERCERO: En cuanto al fondo, que se acoja el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo y en consecuencia que este Honorable Tribunal, proceda a revocar en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2020-SSEN-00009, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Abocarse a conocer la Acción Constitucional de Amparo y declarar la misma inadmisibile, por tratarse de un asunto de mera legalidad que escapa al control de la jurisdicción constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, por existir otra vía más efectiva que el amparo, como lo es la jurisdicción administrativa que establece el artículo 22 de la ley 659-44, donde debe conocerse del proceso de reconstrucción de su acta de nacimiento.

De manera subsidiaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en caso de que este Honorable Tribunal Constitucional, luego de instruir el presente recurso y asuma que es admisible la Acción Constitucional de Amparo, os pedimos fallar:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la Acción de Amparo, por estar hecha conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazarla por ser improcedente e infundada en derecho, al existir una imposibilidad de orden legal para la reconstrucción del acta de nacimiento de la recurrida, sin que ella cumpla con sus obligaciones legales que le impone la ley.

TERCERO: Compensar costas, cualquiera que sea la conclusión acogida, por tratarse de un proceso constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado mediante el Acto núm. 373/2020, del nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado el dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

[e]sta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) suscrito por sus abogados Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Sobre esta base, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando que sea acogido el recurso de revisión constitucional, expresándose de la manera siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 03 de marzo del 2020, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) contra la Sentencia No. 030-02-2020-SSEN-00009, de fecha 16 de enero del 2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020).
- 2) Acto núm. 173/2020, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009 a la Junta Central Electoral.
- 3) Acto núm. 373/2020, del nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional a la señora Carmen Miladys Martínez Escalante.
- 4) Acto núm. 305/2020, del siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la destrucción del libro registro marcado con el núm. 1, del año mil novecientos sesenta y dos (1962), original núm. 184, folio 3, que contiene el Acta núm. 3 con los datos de la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, razón por la cual, alegadamente, la Junta Central Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no podía expedir la cédula de identidad y electoral de esta última.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Carmen Miladys Martínez Escalante accionó en amparo, resultando apoderado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. A tales efectos, la referida jurisdicción dictó la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009, del dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), que ordenó a la Junta Central Electoral a que entregara inmediatamente el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral en cuestión, dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la decisión.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta Central Electoral.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1 De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Miladys Martínez Escalante en contra de la Junta Central Electoral.

10.3. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.4. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.5. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de la referida sentencia fue notificada de manera íntegra el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 173/2020, instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, a la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de revisión fue incoado el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

10.6. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.7. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.8. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del caso le permitirá continuar con el desarrollo del análisis de los criterios en relación al tratamiento de los reclamos en justicia relativos a la denegación en la entrega de documentos de identidad a personas a las cuales les han comunicado que los libros en los que reposan dichos documentos están destruidos por el paso del tiempo, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible y debemos conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, hacemos las siguientes consideraciones:

11.1 El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, contra la indicada junta, por considerar que la señora no ha podido obtener un acta de nacimiento, ni cédula de identidad y electoral.

11.2. En este orden, la recurrente, Junta Central Electoral, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que sea revocada por este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00009 y, que, de manera principal, sea declarada inadmisile la acción de amparo incoada por la señora Carmen Miladys Martínez Escalant, por existir otra vía eficaz, como lo es la jurisdicción administrativa y, de manera subsidiaria, que se rechace dicha acción de amparo, por entender que existe una imposibilidad legal para la reconstrucción del acta de nacimiento de la recurrida, sin que la citada señora Martínez Escalante cumpla con sus obligaciones legales que le impone la ley. En efecto, el argumento principal se fundamenta en que:

[e]l tribunal a-quo, al proceder a acoger la acción de amparo, establece en la página 9, numeral 22, que a la hoy recurrida se le ha vulnerado el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una identidad, situación que se no se corresponde con la verdad y mucho menos con el derecho, en virtud de que la recurrida, tiene que cumplir con lo que manda la ley 659-44 y hacer los trámites de rigor, aportando las documentaciones que le sean requeridas para culminar el proceso que inició y no ha concluido, situación que se evidencia en la sentencia misma, por tanto, no existe una conculcación de los derechos que asumen los juzgadores se le han violentado a la recurrida.

11.3. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, en contra de la Junta Central Electoral, sobre la base de las motivaciones siguientes:

10. Este tribunal a través de la presente acción, ha podido comprobar que la parte accionante lo que persigue es que este tribunal ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), ordenar la reconstrucción del libro donde reposan sus datos, y que se expida acta de nacimiento, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la cédula de identidad y electoral de la accionante. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Por lo que, procede rechazar el presente medio de inadmisión.

(...)

18. En el caso que nos ocupa, la accionante en reiteradas ocasiones ha solicitado a la Junta Central Electoral, la expedición del acta de nacimiento a su nombre, así como la reconstrucción del libro marcado con el No. 1ro, del año 1962, original No. 184, folio 3, donde reposan los datos de la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, y a la fecha del depósito de la presente acción no han obtenido respuesta alguna por parte del accionado.

(...)

22. Del estudio de las documentaciones aportadas por las partes, específicamente la comunicación de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la firma del licenciado Jaime Casimiro Ciron, Encargado de Reconstrucción y copia de libros de la Junta Central Electoral, le comunico al Oficial Civil de la Oficialía de la 1ra Circunscripción de Azuá, que el Libro de nacimiento 1er, Original No. 184, Folio No. 3, Acta No. 3 del año 1962, está totalmente destruido, lo cual se traduce, a que la señora no ha podido obtener un acta de nacimiento, ni cédula de identidad y electoral, y a la fecha de la interposición de la presente acción la accionada no ha entregado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha parte la información requerida, sin indicar las razones que justifiquen su negativa, actuación que se traduce en una violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a una identidad, por lo que procede acoger el amparo que se trata.

11.4. La Procuraduría General Administrativa solicita que se debe acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada, por ser el recurso conforme a derecho, adhiriéndose a los alegatos aportados por la Junta Central Electoral en su recurso.

11.5. Como vemos, en el presente caso, la necesidad principal es verificar si debe ser entregada por la Junta Central Electoral a la señora Carmen Miladys Martínez Escalante el acta de nacimiento y cédula de identidad requeridos por ella y si con la no entrega de dichos documentos le vulnera a dicha señora sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una identidad.

11.6. En este orden de ideas, al analizar el legajo de documentos que conforman el expediente, hemos podido comprobar que mediante la comunicación del cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la firma del licenciado Jaime Casimiro Ciron, encargado de reconstrucción y copia de libros de la Junta Central Electoral, fue comunicado al oficial civil de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Azua, que el Libro de nacimiento primer, Original núm. 184, Folio núm. 3, Acta núm. 3 del año mil novecientos sesenta y dos (1962), estaba totalmente destruido, pero no se da ninguna instrucción a la señora Martínez Escalante ni se indica ningún procedimiento que tuviera la Junta Central Electoral dispuesta a seguir para responder y entregar a dicha señora lo solicitado, que son documentos necesarios para ella poder desarrollar su vida con normalidad, ejerciendo sus derechos como ciudadana dominicana de nacimiento (*jus solis*) en nuestro país. Por tanto, de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicado en lo inmediatamente anterior, se extrae que la señora no ha podido obtener un acta de nacimiento ni cédula de identidad y electoral, y que no fueron indicados los motivos justificativos de dicha negativa, y esta negativa se interpreta como una violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a una identidad de la accionante original y hoy recurrida en revisión.

11.7. En este sentido, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0852/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), indicó que, si no se salvaguarda el derecho a la identidad de la persona humana, conjuntamente con la dignidad humana, el libre desarrollo de la humanidad y la igualdad se impide a los titulares de dichos derechos ejercer otros derechos y desarrollar su vida en lo laboral y en muchas áreas, expresando lo que copiamos a continuación:

2.3 Asimismo, este tribunal estima que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los artículos 38, 43 y 55.8 de la Constitución, que consagran el derecho a la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la identidad de la persona humana, los cuales en la especie, le han sido vulnerados a la señora Ana María de la Rosa, al negarle la Junta Central Electoral la entrega de la cédula de identidad y electoral, impidiéndole con ello ejercer una serie de derechos y acciones legales, así como ocasionándole graves dificultades para poder tener un empleo formal, entre otros daños y perjuicios.

11.8. Es importante indicar que la Administración debe ser proactiva sobre todo tratándose de temas como el registro de actos del Estado Civil, como ocurre en la especie; esto así, al tratarse de datos relacionados a la persona y que resultan necesarios para el correcto ejercicio de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En consecuencia, este plenario constitucional considera que actuó correctamente el tribunal de amparo al decidir acoger la acción de amparo incoada por la señora Carmen Miladys Martínez Escalante, por haberle sido vulnerado, como hemos sostenido en el párrafo *ut supra*, su derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una identidad, al no haber obtemperado la Junta Central Electoral a entregarle su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral a la indicada señora, la cual comprobó ser titular de dicho derecho a través de los documentos depositados ante el tribunal de amparo, por lo que, procede que sea rechazado el recurso de revisión y confirmada la sentencia recurrida.

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

En su escrito de recurso, concomitantemente, el recurrente solicita al tribunal la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida. A este respecto, este tribunal tiene a bien precisar que dicha solicitud carece de objeto en virtud de que las motivaciones anteriores conducen al rechazo del recurso presentado y, por tanto, a la confirmación de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020). Por lo tanto, resulta innecesaria su ponderación, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia de este tribunal a través de sus Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18.

En tales circunstancias, consideramos que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, por tanto, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral, y a la recurrida, señora Carmen Miladys Martínez Escalante.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria